



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (107).

Ciudad Mante, Tamaulipas; a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **00049/2024**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. *********, Asesorada Legalmente por el C. Licenciado *********, en contra del C. *********, quien omitió comparecer a Juicio, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de fecha de presentación veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante éste Tribunal el C. *********, promoviendo JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, en contra de la C. *********. Fundó su demanda de divorcio en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite la demanda en la vía indicada por el accionante, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del término legal compareciera en defensa de sus intereses legales; y en virtud de que la parte demandada no dió contestación a la demanda dentro del término legal concedido, por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, por lo anterior, y en esa propia fecha se citó el expediente a resolución definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Éste Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 182, 183, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Y la disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes

en el estado, que establecen: **ARTICULO 248:** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. **ARTICULO 249:** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; **II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: *PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

Atento al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “Reglas de Actuación Generales” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; y a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. De ahí que en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales MMM, es por lo

que, por razón de privacidad éste Juzgado omitirá el nombre de la menor procreada por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos.

TERCERO.- En el presente caso, ha comparecido la C. *********, promoviendo JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, en contra del C. *********, de quién reclama las prestaciones señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: “...1.- La suscrita *********, contraje matrimonio civil con *********, con fecha diecisiete de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, libro número 1, acta número 62, según lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio que me permito anexar. 2.- Durante nuestro matrimonio procreamos dos hijos *********, actualmente menor de edad lo que justifico con la copia certificada de su acta de nacimiento que anexo. 3.- Nuestro domicilio conyugal lo establecimos en *********. 4.- Y bien, es mi voluntad no querer continuar mi matrimonio con *********, por lo cual le estoy demandando el divorcio incausado, teniendo más de un año de casados...”.

PROPUESTA DE CONVENIO

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La guarda y custodia de nuestra menor hija *********, la tendrá la suscrita *********.

SEGUNDA.- *********, en su calidad de padre de nuestra menor hija *********, podrá convivir con ella el día domingo de cada semana, en horas aptas y estado conveniente.

TERCERA.- Que *********, como empleado de la empresa de refresco PEPSI-COLA, de esta Ciudad, otorgue un 50% por ciento de su sueldo y demás prestaciones que devengue, por concepto de alimentos para nuestra menor hija *********, dado que la misma estudia en el CBTIS No. 15 de este lugar.

CUARTA.- En lo tocante al uso del domicilio conyugal y del menaje lo tendrá la suscrita *********.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTA.- Así mismo, durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes de fortuna que den lugar a liquidación alguna y, nuestro matrimonio lo celebramos bajo el régimen de Sociedad Conyugal...”

Por su parte el C. ***** , no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

PRUEBAS.

CUARTO.- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Y en el caso concreto, si bien es cierto que el procedimiento del divorcio necesario no prevee la apertura del periodo probatorio, sin embargo si resultan atendibles los documentos exhibidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , acta número 00062, del libro 1 de fecha de registro diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de MMM, acta número 1021, del libro 6, de fecha de registro veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; a estos medios de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 330, y 397 del Código de Procedimientos Civiles

vigente, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte el demandado *****, no adjuntó documentos o medios probatorios de su intención.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN.

QUINTO.- En el caso específico se tiene, que la C. *****, solicita la disolución del vínculo matrimonial conforme a lo previsto por los artículos 248 y 249 del Código Civil, los cuáles a la letra citan: "...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo...", "...El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso...", y adjunta como documentos base de la acción el certificado de acta de matrimonio celebrado entre los CC. ***** y ***** , documento con el que se prueba el vínculo civil que existe entre las partes contendientes, asimismo el certificado de acta de nacimiento a nombre de MMM, documentales con las que se acredita que las partes contendientes durante la relación matrimonial procrearon una hija quien en la actualidad es menor de edad, se observa además que la demanda se ajusta a los parámetros previstos en la reforma contenida en el Decreto número LXII-616, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el día catorce de julio del año dos mil quince, así que deviene procedente analizar la propuesta de convenio exhibida por el sujeto activo, la cuál a continuación se detalla: "...PRIMERA.- La guarda y custodia de nuestra menor hija ***** , la tendrá la suscrita ***** . SEGUNDA.- ***** , en su calidad de padre de nuestra menor hija ***** , podrá convivir con ella el día domingo de cada semana, en horas aptas y estado conveniente. TERCERA.- Que ***** , como empleado de la empresa de refresco PEPSI-COLA, de esta Ciudad, otorgue un 50% por ciento de su sueldo y demás prestaciones que devengue, por concepto de alimentos para nuestra menor hija ***** , dado que la misma estudia en el CBTIS No. 15 de este lugar. CUARTA.- En lo tocante al uso del domicilio conyugal y del menaje lo tendrá la suscrita ***** . QUINTA.- Así mismo, durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes de fortuna que den lugar a liquidación alguna y, nuestro matrimonio lo celebramos bajo el régimen de Sociedad Conyugal..."; a éste respecto el C. ***** ,omite realizar pronunciamiento alguno.

En relatadas consideraciones, se arriba a la conclusión de que se reúnen los requisitos estatuidos en la Legislación Civil vigente, específicamente lo contenido en los artículos 248, 249, 250, 251, pues tal como se denota en el caso en estudio el presente controvertido se desarrolló conforme a los lineamientos de la reforma de los numerales transcritos en líneas anteriores, toda vez que la parte actora externó su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio con el C. *****, la C. ***** anexó una propuesta de convenio, respecto a la cuál la parte demandada omitió pronunciarse. Luego entonces, la solicitud de divorcio planteada relativa en su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, tuvo su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los haya procreado como al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que éste proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, si simplemente expresar su deseo de no continuar casado, como lo señalo en su escrito inicial de divorcio la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para dar trámite al de divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, sin estar obligado a señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo reboledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

En relatadas consideraciones, deviene procedente no aprobar el convenio de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), empero resulta acertado decretar disuelto el vínculo matrimonial de los CC.

***** y ***** , mediante la presente sentencia.

Y toda vez que la parte demandada ***** , no manifestó conformidad con el CONVENIO ni ofreció pruebas relacionada con el convenio propuesto, puesto que las mismas se ofrecen al momento de dar contestación a la demanda, por lo que en esa virtud, conforme al numeral 251 del citado cuerpo de leyes que a la letra dice: *“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la*

vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”; el suscrito Juez deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y **mediante un sólo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio**; exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo, y en caso de que recibida no llegaren a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.

En base a lo anterior, es oportuno decretar procedente el presente JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, declarando disuelto el vínculo matrimonial que hasta hoy une a los cónyuges antes señalados, por lo que remítase atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, en el que se celebró el matrimonio hoy disuelto, para efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a que se refiere el acta de matrimonio número *****, y expida el acta de divorcio correspondiente.

ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS.

SEXTO.- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: “...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la acción de divorcio necesario, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar disuelta una relación civil (matrimonio) ya existente; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente el presente JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. *****, en contra del C. *****.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial de los CC. ***** y ***** , mediante la presente sentencia.

TERCERO.- No se aprueba el convenio de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO.- Se deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y **mediante un sólo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio;** exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar aun acuerdo, y en caso de que recibida no llegaren a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.

QUINTO.- Remítase atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, en el que se celebró el matrimonio hoy disuelto, para efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a que se refiere el acta de matrimonio número *********, y expida el acta de divorcio correspondiente.

SEXTO.- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiese erogado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

JARR

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlos, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) JOSE ALFREDO REYES RUBIO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 29 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.